

El Gobierno de España ha aprobado recientemente una importante reforma relativa a la homologación de títulos extranjeros de postgrado. Es posible interpretar dicha reforma como un modesto aunque significativo paso de cara a una reforma más profunda del sistema universitario español.

Reconocimiento y homologación

/DIEGO VARELA PEDREIRA

El Gobierno de España ha aprobado recientemente una importante reforma relativa a la homologación de títulos extranjeros de postgrado. Dicha reforma es interesante desde el punto de vista práctico, y más para nosotros que, como becarios de postgrado de la Fundación, estamos dentro del grupo de posibles beneficiarios de estos cambios. Pero también es posible interpretar dicha reforma como un modesto aunque significativo paso de cara a una reforma más profunda del sistema universitario español.

El resto de este artículo se divide en tres partes, seguidas de una conclusión. En la primera, explico unas distinciones básicas entre títulos oficiales y no oficiales, y entre reconocimiento y homologación, que serán útiles para seguir el texto. En la segunda parte, presento dos modelos paradigmáticos de reconocimiento de diplomas extranjeros: el modelo americano y el modelo francés. En la tercera parte, analizo el sistema español y la reciente reforma para el reconocimiento de los títulos de postgrado a la luz de esos dos modelos alternativos. Finalmente, en la conclusión hago una evaluación general de la situación

actual y propongo algunas posibilidades de futuro.

ALGUNAS DISTINCIONES BÁSICAS: TÍTULOS OFICIALES VS NO OFICIALES, RECONOCIMIENTO VS HOMOLOGACIÓN

Es importante distinguir entre títulos universitarios oficiales y no oficiales porque la diversa intervención del Gobierno en ambos casos se manifiesta también en el proceso de reconocimiento de estudios extranjeros como equivalentes a estos títulos.

Las principales diferencias entre títulos oficiales y no oficiales tienen su origen en la distinta intervención del Gobierno en ambos casos, y son fundamentalmente dos. En primer lugar, desde el punto de vista de la demanda, títulos oficiales y no oficiales se diferencian por las atribuciones legales que los mismos confieren. Por un lado, ciertos títulos oficiales son un requisito indispensable para el ejercicio de ciertas profesiones reguladas: arquitecto, ingeniero, médico, enfermero... Así, la inscripción en un colegio profesional es un acto de mero trámite para los que están en posesión de la titulación exigida. Por otro lado, los títulos oficiales confieren derecho al

acceso a ciertos puestos de la función pública. Así, por ejemplo, para acceder a puestos de funcionarios del grupo A se exige estar en posesión del título de licenciado arquitecto, ingeniero o doctor. Para ser profesor titular de universidad se exige el título de doctor. En cambio, los títulos no oficiales no gozan de estas atribuciones legales.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la oferta, los títulos oficiales están mucho más controlados por el Gobierno que los títulos no oficiales. Así, el Gobierno se reserva el derecho de aprobar la creación de nuevos títulos oficiales, controlando así lo que se conoce como Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales. En contraste, los títulos no oficiales pueden ser creados libremente por las universidades.

La idea de títulos oficiales atiende a un modelo de titulaciones de corte napoleónico. La propia denominación de títulos “oficiales” tiene fuertes connotaciones militares y burocráticas. Los títulos oficiales son expedidos en nombre del rey, al igual que los nombramientos de funcionarios y los empleos militares. Por su parte, el concepto de títulos propios va más en línea con la idea de autonomía universitaria.

Otra importante distinción corresponde a los conceptos de reconocimiento directo y homologación. Así, existen dos posibles soluciones a la hora del reconoci-

miento de los estudios extranjeros. Una primera opción es el reconocimiento directo por parte del empleador para el que el estudiante pretende trabajar, o por parte de la universidad en la que el interesado desea continuar sus estudios. La segunda opción consiste en que los estudios extranjeros pasen por un proceso de evaluación externa. Cuando este proceso está controlado por el Gobierno, se le suele conocer como homologación.

El reconocimiento directo consiste en la aceptación de la validez del título por parte del empleador para el que el estudiante pretende trabajar, por parte del colegio profesional en el que pretende inscribirse, o por parte de la universidad en la que desea continuar sus estudios. En algunas ocasiones, el reconocimiento directo es obligatorio, como en el caso del reconocimiento de títulos regulados por directivas de la Unión Europea a efectos profesionales.

La normativa comunitaria de reconocimiento profesional tiene como base los artículos del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que regulan la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios. Con objeto de hacer efectiva esta libertad, se han aprobado un conjunto de disposiciones que desarrollan esas previsiones del Tratado y que configuran un sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales entre los Estados miembros de la Unión.

Esta normativa, constituida primordialmente por una serie de directivas, se ha ido transponiendo al ordenamiento jurídico español mediante otros tantos reales decretos.

Los efectos de este reconocimiento son exclusivamente profesionales, es decir, conducen a la autorización del ejercicio de una profesión concreta en el Estado de acogida. La finalidad del reconocimiento profesional de los títulos es la superación de los obstáculos, especialmente los referidos a la titulación, que el ciudadano de un Estado puede encontrar para acceder al ejercicio de una determinada actividad profesional en otro. Por consiguiente, los principales beneficiarios del mismo son los profesionales, y no los estudiantes.

Este conjunto normativo de reconocimiento de títulos se aplica exclusivamente a los nacionales de los 25 Estados miembros de la Unión Europea y a los Estados signatarios del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo no miembros de la Unión. En consecuencia, se benefician de este sistema los profesionales con nacionalidad de alguno de los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Noruega, Islandia y Liechtenstein. Desde el 1 de mayo de 2004 también Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y República Checa. A estos países hay que añadir Suiza en virtud de un Acuerdo Bilateral con la Unión Europea efectivo desde el 1 de junio de 2002. Las directivas se agrupan en dos categorías: Directivas sectoriales y Directivas por las que se establece un sistema general de reconocimiento.

La homologación (conocida en otros países como nostrificación) a un título del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales



es el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un título español de los incluidos en el citado catálogo. La homologación a grado académico de aquellos en que se estructuran los estudios universitarios en España es el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un grado académico inherente a cualquiera de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles y no a un título concreto.

La homologación otorga al título extranjero, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos del título o grado académico español con el cual se homologa, en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa vigente.

DOS MODELOS DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS EXTRANJEROS

Estados Unidos: un modelo descentralizado liberal

Los Estados Unidos son una república federal con un sistema educativo descentralizado. El reconocimiento de títulos, diplomas y créditos no son llevados a cabo o regulados por el Gobierno federal. El reconocimiento tampoco suele hacerse por parte de los gobiernos estatales o locales, excepto en el caso de la licenciatura profesional. En su lugar, el Gobierno federal y otros niveles del Gobierno se apoyan en, y reconocen, las evaluaciones de credenciales académicas, profesionales y vocacionales extranjeras llevadas a cabo por las autoridades delegadas competentes a nivel institucional y del sector privado.

¿Quiénes son las autoridades competentes en el sistema educativo de EEUU y fuera de él, a los efectos de reconoci-

miento, certificación, aceptación y admisión, y conferimiento de distinciones y títulos? De acuerdo con la interpretación de los EEUU de acuerdos como la Convención de Lisboa sobre el Reconocimiento de Calificaciones Relativas a la Educación Superior en la Región Europea, estas autoridades son:

1. Son instituciones y programas reconocidos en el sistema educativo de EEUU aquellos que poseen acreditación de un órgano de acreditación regional, nacional o especializado que es a su vez reconocido por el Secretario de Educación de los EEUU (educación superior) o que se compromete a aprobar solamente servicios provistos por instituciones así reconocidas.

2. La autoridad competente para el reconocimiento de diplomas y créditos extranjeros para estudiantes que pretenden estudiar en los EEUU o en instituciones de los EEUU en el exterior, o por medio de servicios de educación a distancia, es la escuela, institución u otro proveedor que los admite.

3. La autoridad competente para el reconocimiento de calificaciones presentadas por personas que buscan trabajar en los EEUU en profesiones no reguladas es el empresario contratante.

4. La autoridad competente para personas que buscan trabajar en los EEUU en profesiones reguladas es la autoridad que otorga las licencias en el nivel estatal o territorial apropiado que supervisa esa profesión.

5. El Gobierno federal no evalúa diplomas o créditos ni reconoce calificaciones por sí mismo, aunque las leyes de visados e inmigración de los EEUU pueden requerir que los solicitantes obtengan dicho reconocimiento o evaluación de otra fuente (ver más arriba y más abajo) como condición de entrada.

6. Los proveedores educativos, empleadores, autoridades que otorgan licencias, y funcionarios consulares y de inmigración son libres de utilizar servicios de evaluación independientes, o redirigir a los solicitantes a ellos, si así lo deciden.

7. Las apelaciones de las decisiones de las autoridades competentes de los EEUU se tramitan a través de los procedimientos de apelación internos por ellas establecidos; no existe ningún poder de intervención en estos asuntos por parte del Gobierno.

El *National Council for the Recognition of Foreign Academic Credentials* es el órgano nacional de los EEUU responsable de desarrollar y publicar declaraciones de comparabilidad diseñadas para asistir a los educadores y evaluadores de credenciales de los EEUU a determinar cómo las cualificaciones internacionales se corresponden con certificados, diplomas y títulos de los EEUU en los varios niveles educativos.

El Gobierno de los EEUU proporciona directorios de escuelas, colegios, universidades y otros proveedores educativos acreditados de ese país, los cuales son las autoridades competentes para decisiones de reconocimiento y colocación relativas a la admisión para estudiar en el territorio estadounidense. El Gobierno también proporciona información y enlaces sobre la cualificación y la obtención de la licencia para ejercer ocupaciones reguladas, que es una responsabilidad estatal. A efectos distintos de la matriculación como estudiante o trabajar en una profesión regulada, la autoridad competente es el empleador contratante.

No todas las instituciones, empleadores o autoridades que otorgan licencias de los EEUU llevan a cabo evaluaciones de diplomas, créditos o cualificaciones extranjeros. En muchos casos este tra-

bajo es delegado a servicios privados de evaluación de credenciales, y las evaluaciones resultantes son reconocidas como válidas. El Gobierno de los EEUU proporciona enlaces a servicios de evaluación de credenciales para facilitar su localización a aquellos a los cuales la autoridad competente les exige que sus cualificaciones sean evaluadas por dichos servicios.

Sin embargo, el Gobierno de los EEUU no recomienda ni respalda ningún servicio o grupo de servicios de evaluación de credenciales individuales, y no lleva a cabo evaluaciones ni toma decisiones sobre reconocimiento. Los enlaces a recursos que proporciona son solamente a efectos informativos y para ayudar a localizar evaluadores potenciales.

Ni USNEI ni el Gobierno de los EEUU sirven de canal de apelación para personas insatisfechas con las evaluaciones realizadas por las autoridades competentes o sus evaluadores de credenciales delegados. Por favor, no envíen documentos o credenciales a USNEI para su evaluación.

Francia: un modelo centralizado con fuerte intervención estatal

El reconocimiento de diplomas extranjeros en Francia se ajusta a un modelo centralizado con fuerte intervención estatal. ENIC-NARIC informa sobre el reconocimiento de diplomas extranjeros en Francia y emite certificaciones de nivel de estudios que permiten conocer el nivel del diploma obtenido en el país de entrega a los usuarios. Las informaciones sobre este centro de información pueden ser consultadas en el sitio www.enic-naric.net. Los expedientes de las personas residentes en el extranjero deben ser dirigidos a: ENIC-NARIC France-CIEP; 1, Avenue Léon Journault; 92310 Sèvres – France.

Las solicitudes de personas residentes en Francia deben ser dirigidas a los *rectorats d'academie* del lugar de residencia. En efecto, desde la entrada de 1998, los *rectorats* están encargados de informar sobre el reconocimiento de los diplomas extranjeros en Francia y expiden los certificados solicitados por los usuarios que residen en la *académie*. La *académie* es el escalón administrativo que permite ejecutar en la región la política educativa definida por el Gobierno. Ésta permite actuar en función del contexto local y en colaboración con las colectividades territoriales: los comunes para la educación primaria, los departamentos para los colegios y las regiones para los liceos.

Es importante notar que no existe principio jurídico de equivalencia entre los títulos y los diplomas obtenidos en el extranjero y los diplomas franceses expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, de la Educación Superior y de la Investigación.

El procedimiento de reconocimiento varía según se trate de reconocimiento académico para proseguir estudios en Francia, reconocimiento profesional para buscar empleo o reconocimiento para el acceso al empleo público. Los titulares de un diploma de educación superior que deseen proseguir estudios en una institución francesa de educación superior deben presentar el o los diplomas extranjeros que posean, sus traducciones y un descriptivo del transcurso de la formación recibida. Asimismo, deben solicitar una dispensa de estudios ante la institución en la cual pretendan preparar un diploma francés. El presidente de la universidad o el director de la institución en cuestión determinará su nivel de admisión a propuesta de una comisión pedagógica (cf. decreto n°85-906 de 23 de agosto de 1985). Esta dispensa está destina-

da a permitir al solicitante conservar todo o parte del acervo universitario anterior del solicitante. Algunas ramas de formación son objeto de un procedimiento de admisión diferente.

En el caso de los titulares de un diploma extranjero de estudios superiores que deseen ejercer una actividad profesional, corresponde a los empleadores interesados o a la administración organizadora del proceso selectivo apreciar si los títulos presentados acreditan los conocimientos apropiados al empleo solicitado.

En la mayoría de los casos, el *rectorat d'académie* puede certificar el nivel del diploma en el país en el que ha sido expedido. Debe presentarse una solicitud escrita, acompañada de fotocopias compulsadas del diploma, y de la traducción efectuada por un traductor jurado en el caso de diplomas expedidos en lengua extranjera. Debe acompañarse un descriptivo del transcurso de la formación seguida (duración de los estudios, horarios de enseñanza, materias...). El *rectorat* competente es aquél del que depende el domicilio del solicitante.

Para el acceso a las profesiones reguladas (*para cuyo ejercicio en Francia se exige la posesión obligatoria de un diploma*), el procedimiento es más complejo. Así, a título de ejemplo, en el caso de las profesiones médicas (médicos, dentistas, farmacéuticos, matronas), el procedimiento varía según el país de origen del diploma extranjero. Los titulares de diplomas de países de la Unión Europea y países asimilados deben, igual que los titulares de diplomas franceses, inscribirse en el colegio profesional correspondiente. Los titulares de un diploma expedido por uno de los 10 países que entraron en la Unión Europea en mayo de 2004 deben dirigirse al Ministerio de la Solidaridad, de la Salud y de la Familia. Finalmente, los titulares de un diploma expedido por otro Estado no pueden ejer-



cer con este diploma. Pueden obtener una certificación de valor científico equivalente (*attestation de valeur scientifique équivalente*) del Ministerio de Educación Nacional, de la Educación Superior y de la Investigación.

El acceso a la función pública por medio de un procedimiento selectivo es un caso particular. La reglamentación de los procesos selectivos varía según el empleo solicitado. Los candidatos deben dirigirse directamente a los organizadores. Los ciudadanos de la Unión Europea que deseen presentarse a un concurso administrativo deben presentar su expediente a la administración de su elección. Existe en cada ministerio y colectividad local una comisión de expertos que decide sobre el valor de los diplomas presentados ante su administración.

Para los concursos de acceso a la enseñanza primaria y secundaria existen condiciones de nacionalidad. Corresponde a los candidatos probar su nacionalidad por medio de documento oficial expedido por la autoridad competente del país de origen autenticado, acompañado (si está en lengua extranjera) de su traducción en lengua francesa y autenticada; y demostrar que su diploma o título se corresponde con el nivel exigido por la reglamentación del proceso selectivo al que se presenta. No es necesario ningún procedimiento de reconocimiento, equivalencia o validación: corresponde a las instituciones u organismos que han expedido los diplomas indicar el número de años de estudio postsecundarios necesarios para obtenerlos.

Los empleos de docentes-investigadores de universidades francesas pueden ser, bajo ciertas condiciones, ocupados por personas de nacionalidad extranjera titulares de diplomas de doctorado extranjeros. El candidato debe presentarse obligatoriamente a un concurso sobre empleo, convocado por disciplina y por

institución, tras inscribirse en la lista de cualificación a las funciones de maestro de conferencias; las candidaturas deben ser dirigidas directamente al presidente de la institución de educación superior elegida. La selección de profesores en las disciplinas jurídicas, políticas, económicas y de gestión se efectúa principalmente por la vía de concursos nacionales de agregación.

En suma, las principales diferencias del modelo francés con respecto al estadounidense consisten en que en el modelo francés existe una mayor intervención estatal, un mayor predominio del concepto de títulos oficiales, una mayor centralización, y un mayor peso de la homologación frente al reconocimiento directo de los títulos.

EL SISTEMA ESPAÑOL Y SU RECIENTE REFORMA PARA TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DE POSGRADO

Es bien sabido que el sistema de titulaciones universitarias españolas atiende a un modelo francés de corte napoleónico. Predominan los títulos oficiales frente a los propios de las universidades, y aquéllos otorgan importantes prerrogativas de cara al ejercicio de profesiones reguladas o el acceso a la función pública. Este modelo se refleja en el férreo control del Gobierno del reconocimiento académico de títulos extranjeros. Para el ejercicio de profesiones reguladas o el acceso a la función pública, el Gobierno exige pasar por un proceso de homologación fuertemente centralizado en el Ministerio de Educación y Ciencia (salvo las excepciones impuestas por la normativa comunitaria). El resultado es un modelo más centralizado aún que el francés.

No sólo más centralizado, sino también más intervencionista. La primera diferencia se refiere al reconocimiento de diplo-

mas extranjeros para el acceso a la función pública. En Francia, como en Estados Unidos, dicho reconocimiento es competencia de la propia administración contratante. En España, por el contrario, la homologación previa es un requisito para la validez de los títulos extranjeros de cara al acceso a la función pública. Otra diferencia consiste en que en Francia la homologación de diplomas extranjeros de los residentes en Francia está descentralizada regionalmente por medio de las *academies*, mientras que en España las solicitudes deben dirigirse directamente al Ministerio de Educación.

Como sabe todo aquél que ha estudiado en el extranjero, la homologación de los títulos extranjeros en España suele ser un proceso burocrático engorroso. Si a esto unimos el hecho de que España ha pasado a ser un país receptor de población extranjera, con el consiguiente aumento del número de solicitudes de homologación de títulos universitarios extranjeros, la necesidad de una reforma se acrecienta.

Por este motivo, el Consejo de Ministros aprobó en 2004 un nuevo decreto (Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero) para facilitar la equiparación de los títulos extranjeros. El sistema que se diseña por este Real Decreto concibe la homologación no como una absoluta identidad en cuanto a las denominaciones o contenidos de los programas formativos, pues ello conduciría a la denegación de la mayor parte de las solicitudes de homologación, sino como una equiparación entre la formación sancionada por el título extranjero y la que proporciona el que puede ser el correspondiente español. El Real Decreto regula la posibilidad de declarar la homologación no a un título de los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, sino a un grado académico de los previstos en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001,

de 21 de diciembre, de Universidades. La homologación a grado académico dará respuesta más rápida a las demandas de formación en España de titulados conforme a sistemas educativos extranjeros. Trata además de adecuar la normativa sobre homologación a las exigencias y directrices emanadas de las instituciones europeas en el ámbito de la libertad de establecimiento, de prestación de servicios y de movilidad de trabajadores y profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea. Avanza considerablemente en el reconocimiento a efectos académicos de estos títulos. Sin embargo, esta reforma no introdujo cambios significativos en cuanto a la centralización del proceso, conservándose un fuerte control centralizado por parte del Ministerio de Educación.

Fue un año más tarde, ya bajo Gobierno socialista, cuando mediante Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, se introdujo una interesante reforma en lo que se refiere a la homologación a títulos y grados de postgrado. Esta reforma afecta a la homologación de títulos extranjeros de educación superior a:

El actual título y grado de Doctor, en tanto se produzca su sustitución por el previsto en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Postgrado.

Los nuevos títulos oficiales de Máster y Doctor que se establezcan de acuerdo con el citado Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, excepto los títulos de Máster a que hace referencia su artículo 8.3, cuya homologación se tramitará de acuerdo con el procedimiento de homologación a títulos del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

El nuevo grado académico de Máster.

(Sin embargo, esta posibilidad de homologación al grado académico correspondiente a los nuevos estudios de Máster no entrará en vigor hasta la fecha en que se haya com-

pletado el proceso de renovación del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto 55/2005, proceso que deberá completarse antes del 1 de octubre de 2007).

El principal cambio afecta a la competencia para la homologación. Según el nuevo reglamento, los rectores de las universidades españolas serán competentes para la homologación a títulos y grados españoles de postgrado a que se refiere este apartado. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al rector de la universidad de su elección, acompañada por los documentos que se determinen mediante los criterios aprobados por el Consejo de Coordinación Universitaria. La resolución se adoptará motivadamente por el rector de la universidad, previo informe razonado del órgano competente en materia de estudios de postgrado, teniendo en cuenta los criterios establecidos para la homologación a títulos y grados en los artículos 9 y 19 del Real Decreto 285/2004, en lo que sean aplicables, y las causas de exclusión recogidas en el artículo 5 del mismo Real Decreto. La resolución podrá ser favorable o desfavorable a la homologación solicitada.

La concesión de la homologación se acreditará mediante la oportuna credencial expedida por el rector de la universidad, de acuerdo con el modelo que determine el Consejo de Coordinación Universitaria, y en ella se hará constar el título extranjero poseído por el interesado. Con carácter previo a su expedición, la universidad lo comunicará a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Títulos. Como ya ocurría antes de la reforma, la homologación al título de postgrado no implicará, en ningún caso, la homologación

o reconocimiento del título extranjero de grado o nivel académico equivalente del que esté en posesión el interesado.

No se podrá solicitar la homologación de manera simultánea en más de una universidad. El título extranjero que hubiera sido ya homologado no podrá ser sometido a nuevo trámite de homologación en otra universidad. No obstante, cuando la homologación sea denegada, el interesado podrá iniciar un nuevo expediente en una universidad española distinta. Los expedientes de homologación al título de Doctor iniciados antes de la entrada en vigor del Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo (el 20 de marzo de 2005), continuarán su tramitación y se resolverán por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación. No obstante, los interesados en los procedimientos de homologación al título de Doctor sobre los que todavía no haya recaído resolución definitiva podrán desistir expresamente de sus solicitudes ante el Ministerio de Educación y Ciencia para solicitar la homologación ante la universidad de su elección.

Dado su reducido ámbito de aplicación, esta reforma puede parecer un avance modesto. Debemos tener en cuenta que afecta exclusivamente a los títulos de postgrado, que son precisamente los que tienen menores efectos profesionales. Por ahora, de los postgrados afectados por la norma, tan sólo el título de Doctor es un requisito indispensable para ciertos puestos docentes en las universidades. Sin embargo, con la progresiva reforma de nuestro sistema educativo en el marco de la Declaración de Bolonia, es posible que amplíe considerablemente el ámbito de aplicación de la medida.

Es lógico, por otro lado, que la competencia de la homologación se haya transferido a las universidades, dado que son

ellas tanto las más cualificadas para la evaluación de las credenciales como las más afectadas por los efectos legales de la homologación. El hecho de que la competencia se transfiera a las instituciones más afectadas por la misma tiende a reducir la controversia de la reforma. Sin embargo, dicha transferencia de la competencia de la homologación de los posgrados a las universidades supone un avance significativo por lo que conlleva de descentralización del sistema.

El principal motivo es que con dicha descentralización se introducirán elementos de competencia en el sistema. En primer lugar, los interesados serán libres de solicitar la homologación ante la universidad de su elección. En segundo lugar, a pesar de que se prohíbe la presentación simultánea de solicitudes ante más de una universidad, el decreto permite volver a solicitar la homologación ante una nueva universidad en caso de ser denegada su solicitud. Esto rompe con el monopolio de las homologaciones en manos del Ministerio de Educación, y forzará a las universidades interesadas a competir entre sí en calidad de servicio para la captación de solicitantes potenciales. De hecho, con el nuevo sistema nada impide que unas pocas universidades especializadas atraigan la mayoría de las solicitudes de homologación de postgrados.

Ahora bien, dicha competencia entre universidades se puede ver frenada por ciertas trabas que impone el Gobierno en su Real Decreto. En primer lugar, el Gobierno remite a la anterior regulación los criterios que se han de tener en cuenta para la homologación. En segundo lugar, pero no menos importante, el Gobierno atribuye al Consejo de Coordinación Universitaria poderes de importancia indeterminada relativos a la fijación de criterios sobre procedimiento de solicitud y modelos de credencial. Recordemos que se trata de un órgano de participación obligatoria para las universida-

des, a cuyas decisiones el Gobierno otorga fuerza vinculante para los miembros. Podemos encontrarnos, por tanto, ante un auténtico cartel auspiciado por el Gobierno, que puede suponer un freno a la competencia entre las universidades, en detrimento de los solicitantes. La cuestión estará en ver el nivel de detalle de la regulación impuesta por el Consejo, y si ésta alcanza puntos como los precios de los servicios.

CONCLUSIÓN

En cualquier caso, la reforma supone un cambio innovador que puede abrir la vía a otras reformas posteriores. Por ejemplo, se podría transferir también a las universidades la competencia de homologación de títulos de grado. Otra alternativa sería la descentralización de esta competencia a los colegios profesionales. La ventaja de la primera opción sería una mayor competencia entre las universidades, competencia que no existe en el caso de los colegios profesionales, que se dividen el mercado territorialmente. La ventaja de los colegios profesionales es que ellos son destinatarios más directos de las cualificaciones que han de ser evaluadas, con lo cual el sistema

se aproximaría más al de reconocimiento directo.

En conclusión, el sistema español de reconocimiento de diplomas extranjeros es un sistema muy centralizado y con una fuerte intervención estatal. Sin embargo, la reciente reforma aplicable a los postgrados supone un notable avance en el sentido de la descentralización e introducción de competencia en el sistema, que nos aproxima al modelo liberal estadounidense, y puede suponer importantes ventajas en lo que se refiere a la agilidad y calidad del servicio.

DIEGO VARELA PEDREIRA

Licenciado en CC. Económicas por la Universidade de A Coruña (UDC), con premio Fin de Carrera de la Comunidad Autónoma de Galicia. Becado conjuntamente por la Fundación Pedro Barrié de la Maza y el British Council en 1997, realiza estudios de doctorado en la London School of Economics. Desde 2000 es técnico en relaciones institucionales de la UDC. En 2002 obtiene el título de doctor por la London School of Economics y ese mismo año la comisión europea le concede un Módulo *Jean Monet* sobre Gobierno de la Unión Europea. Es Máster en Estudios Europeos por la London School of Economics, con distinción.

